

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de la interpretacion de los artículos 12 y 13 de la ley Provincial vigente, con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta á V. E. la adjunta comunicacion, remitida á informe de la Seccion con Real orden de 8 de este mes, sobre la interpretacion que se debe dar á los artículos 12 y 13 de la ley Provincial. Recordando dicha Autoridad que, según el primero de dichos artículos, han de tener las Comisiones provinciales un Vicepresidente que elegirán las Diputaciones todos los años en su primera sesion entre los individuos que deban componer aquel año las Comisiones; que á tenor del art. 13 las actuales Diputaciones acordaron en una de las tres primeras sesiones, despues de constituidas, la distribucion de los Diputados en cuatro secciones, cada una de las cuales ha de constituir la Comision provincial durante un año segun el turno que se le designe, y que los cuerpos provinciales hoy existentes no se constituyeron hasta el 1.º de Enero último, estima que si se ha de cumplir el mismo artículo, las Comisiones provinciales han de continuar hasta igual dia de 1884; mas como cree que siendo así no se puede nombrar en Noviembre, que es cuando se reúne la Diputacion provincial, el Vicepresidente de la segunda seccion, halla dudas sobre la materia, y pregunta lo siguiente: «¿Debe omitirse en la reunion de Noviembre el nombramiento de Vicepresidente para la segunda seccion de la Diputacion que en el año entrante ha de constituir la Comision provincial, y convocarse á sesion extraordinaria para 1.º de

Enero con aquel objeto, á fin de que se cumpla el precepto del art. 13 de la ley, ó debe procederse al nombramiento cumpliendo lo dispuesto en el art. 12 de la misma? Caso que proceda esto último, ¿debe, una vez nombrado el Vicepresidente, empezar sus funciones con la segunda seccion segundamente, ó no las ejerce hasta 1.º de Enero en que se cumple el año de ejercicio de la primera Comision?» La subsecretaria de ese Ministerio, fundándose en que las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales se reunieron en un periodo extraordinario, opina que con respecto á estas últimas no puede tener efecto la prescripcion del art. 12, sino que el periodo de su existencia termina en Noviembre, en cuya primera sesion, dice, debe comenzar la que la sustituya. Aduce, además, en apoyo de su concepto el contenido del art. 55, en el cual se ordena que las Diputaciones provinciales se reúnan necesariamente todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico, infiriendo de aquí que el periodo anual de las Corporaciones provinciales ha de comenzar en la primera sesion de Noviembre, y que por tanto, en esta sesion ha de hacerse la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial para que ambas empiecen á ejercer sus funciones en aquel dia.

La Seccion encuentra fundado el razonamiento de la Subsecretaria, y entiende que si no se aceptara, resultaria que por consecuencia de una alteracion transitoria del plazo señalado para la eleccion de los Diputados provinciales y para su toma de posesion, quedarían cambiados de una manera permanente otros términos marcados tambien en la ley, y que deben respetarse tanto más cuanto que su quebrantamiento acaso afecte á servicios importantes para cuya ejecucion hay señaladas épocas determinadas;

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que en la primera sesion que celebren las Diputaciones provinciales en el próximo mes de Noviembre, deben elegir los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales entre los individuos de la segunda seccion de las designadas en cada una con arreglo al art. 13 de la ley Provincial.

2.º Que una vez nombrados los Vicepresidentes, deben empezar en seguida á ejercer sus funciones con la expresada segunda seccion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.—(Gaceta del dia 20 de Octubre de 1883.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 2 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Herreros, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-85, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su cupo actual de consumos, comparado con el que tenia antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 15 por 100, y por lo tanto no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de poblacion es de 5.75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 4.18, obtiene un beneficio de 1.57 pesetas, procede desestimar la reclamacion del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del dia 19 de Octubre de 1883.)



## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
DE SORIA.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Carreteras.

Fijada definitivamente la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación que ha de hacerse en el término municipal de Almazan, con motivo de la construcción de las obras de la carretera de 3.º orden del Burgo de Osma á Ariza, he dispuesto la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, según está prevenido en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1876 y 23 del reglamento para su ejecución, con el fin de que en el plazo de 15 días puedan reclamar los propietarios á quienes interesa contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Soria, 22 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,  
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

#### OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

#### Provincia de Soria.

Relación nominal de los propietarios de las fincas rústicas que en el término municipal de Almazan, de la provincia de Soria, han de ser expropiadas para la construcción de las obras de la carretera de 3.º orden del Burgo de Osma á Ariza, en su segunda sección de Almazan á Ariza.

- D. Domingo Martínez, una era de pan trillar.  
Pedro Gonzalez, una tierra de labor de secano.  
Viuda de Clemente Marina, otra id. id. id.  
Dionisia Garcia, otra id. id. id.  
Gonzalo Carrillo, otra id. id. id.  
Clemente Lapeña, otra id. id. id.  
Herederos de D. Juan Luengo, otra id. id. id.  
Dionisia Garcia, otra id. id. id.  
Juan Garcia y Garcia, otra id. id. id.  
Fausto Medrano, otra id. id. id.  
Ana Aleman, otra id. id. id.  
Herederos de Maximino Torrubia, otra id. id. id.  
Regino Garcia, otra id. id. id.  
Herederos de Jaramillo, otra id. id. id.  
Juana Sola, otra id. id. id.  
Luis Garcia, otra id. id. id.  
Herederos de D. Juan Luengo, otra id. id. id.  
Herederos de Juan Jaramillo, otra id. id. id.  
Herederos de Maximino Torrubia, otra id. id. id.  
Herederos de D. José Martínez Azagra, otra idem idem id.  
Ramon Gallego, otra id. id. id.  
Herederos del Sr. Jaramillo, otra id. id. id.  
Herederos de Maximino Torrubia, otra id. id. id.  
Ana Aleman, otra id. id. id.  
María Almarza, otra id. id. id.  
Herederos de D. José Martínez Azagra, otra idem idem id.  
Dionisia Garcia, otra id. id. id.  
Regino Garcia, otra id. id. id.  
Herederos del Sr. Jaramillo, otra id. id. id.  
Id. de id., otra id. id. id.  
Teodoro Olmo, otra id. id. id.  
Silverio Azagra, otra id. id. id.  
Victor Garcés, otra id. id. id.  
Ramon Gallego, otra id. id. id.  
Antonio Benito, otra id. id. id.  
Leandro del Olmo, otra id. id. id.  
Antonio Torrubia, otra id. id. id.  
Victor Garcés, otra id. id. id.  
Antonio Torrubia, otra id. id. id.  
Soria, 15 de Setiembre de 1883.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—Jose L. Torres Vildósola.

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Noviembre del año económico de 1883 á 1884.

Distribución de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución e la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Artículos.	Pests. Cs.		
CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial.				
1.º	Gastos de representación al Sr. Presidente.....	2.º		
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión.....	1000		
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial.....	2242 75		
»	Material de la Secretaría.....	125		
»	Id. de la Contaduría.....	41 66		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	25		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354 16	4038 57	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos que originan las quintas.....	»		
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»		
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales.....	»		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»		
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.				
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservación y reparación de fincas provinciales.....	166 66	507 82	
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.				
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	16 82	16 82	
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º	Junta provincial del ramo y caja especial.....	749 16		
2.º	Subvención para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza.....	2749 27		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	676 25		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382 70		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50	4744 88	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
	Sueldo del auxiliar.....	166 66		
1.º	Estancias y traslación de dementes.....	666 66		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5857 58		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3291 27		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	3844 75	13826 92	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	23.385 01
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico..	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1598 02	1598 02	1.598 02
Total general.....				24.983 03

Soria, 15 de Octubre de 1883.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.—Comisión provincial 17 de Octubre de 1883.—Aprobada.—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Siendo el día 1.º de Noviembre próximo el señalado por instrucción para realizar el cobro del actual trimestre de consumos, es mi deber advertir á los Sres. Alcaldes adopten las disposiciones oportunas para que dentro de los cinco primeros días del mismo queden ingresados en Tesorería los valores que por sus respectivos cupos corresponde satisfacer, teniendo presente que no han de recibir más avisos, y que con sentimiento me veré obligado á proponer al Sr. Delegado de Hacienda las medidas coercitivas que el reglamento señala contra los morosos, y que tanto repelen á aquella autoridad como á esta Administración cuando la necesidad no las hace precisas, lo cual espero que con su sensatez y cordura evitarán los Sres. Alcaldes y demás funcionarios llamados á cumplir este deber.

Soria, 19 de Octubre de 1883.—José María Ortiz de Pinedo.

## SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas la de Madrid, y 3.500 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.



Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid, 9 de Octubre de 1883. = El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico químicas, de la Universidad de la Habana, la cátedra de Análisis química con su práctica, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias físico químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Octubre de 1883. = El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana la cátedra de Historia y Examen crítico de los principales Tratados de España con otras Potencias, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos

y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Octubre de 1883. = El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad de la Habana, la cátedra de Paleontología estatigráfica, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Octubre de 1883. = El Director general, Juan F. Riaño.

### CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

Disposiciones en virtud de las cuales se modifica el artículo 9.º del Reglamento de 7 de Agosto de 1875, señalando la forma en que se han de llevar á efecto los concursos anuales de distrito para proveer vacantes de músicos en las bandas del Ejército.

Real orden de 28 de Marzo de 1882.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: = Aprobando lo propuesto por V. E. en su escrito de 2 de Diciembre del año anterior, y de conformidad con lo informado por la Junta Superior consultiva de Guerra, en acuerdo de 10 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los párrafos 2.º y 3.º del art. 9.º del reglamento de músicas, aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1875, se entiendan sustituidos por los que siguen: = Las vacantes de músicos de 1.ª clase se proveerán igualmente por oposición, admitiéndose del mismo modo paisanos ó músicos militares. Las de 2.ª y 3.ª clase se proveerán igualmente por oposición con los de 3.ª y educandos, y solo en caso de no haber ninguno apto para la plaza que deba proveerse se admitirán paisanos. Tanto estos como los que ganen las oposiciones para Músicos Mayores y músicos de 1.ª y 2.ª clase, serán filiados (cuando lleguen á cubrir vacantes) con arreglo á lo que previene el Real decreto de 10 de Mayo de 1875. Para el cumplimiento de lo prescrito en este artículo con

respecto á los músicos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, se verificarán anualmente oposiciones en las capitales de los distritos militares, cuyo Tribunal se compondrá de todos los Músicos Mayores que se hallen presentes, presididos por el Mayor de Plaza, y se expedirán certificados que acrediten haber ganado plaza superior á los que así lo merezcan. Los procedentes de la clase de paisano dejarán en el Gobierno militar las señas de sus domicilios. Como resultado del concurso á que se refiere el párrafo anterior, remitirán los cuerpos á la Dirección general copia de los certificados obtenidos con la filiación á que se refieren, y los paisanos de que se trata, remitirán asimismo, por conducto de la Capitanía general, copia del primero de estos documentos, certificado de buena conducta, con entimio paterno para sentar plaza como tales músicos y las señas de su domicilio. Con tales antecedentes se formará en la Dirección general una escala, ordenando, en consecuencia, lo conveniente para los destinos.

Y á fin de que la modificación que establece la trascrita Real orden no dé lugar á dudas al llevarla á efecto, se tendrán presentes las indicaciones que siguen:

Primera. Los concursos anuales de oposición á las plazas de músicos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase se verificarán en las capitales de los distritos militares el día 1.º de Noviembre de cada año, y á este efecto se anunciarán en los *Boletines oficiales* de las provincias y Memoriales de las Armas con un mes de anticipación.

Segunda. Los Jefes de los cuerpos, tan luego como reciban el Memorial en que se inserte el anuncio de referencia, solicitarán de la Autoridad militar el oportuno pase para los individuos del suyo que aspiren á obtener plaza de ascenso, remitiendo relación nominal de ellos, con expresión de la clase á que pertenecen y plaza á que aspiren, para que llegue á poder del Mayor de Plaza, Presidente del concurso.

Tercera. Los paisanos que deseen tomar parte en el concurso, presentarán, con 10 días de anticipación al en que han tener lugar las oposiciones, los documentos siguientes: cédula personal y certificado de buena conducta, mas el consentimiento paterno los menores de edad para que se les sienta plaza si fueren destinados á cuerpo, dejando, al propio tiempo, las señas de su domicilio habitual. También deberán enterarse de las condiciones de su ingreso y compromisos á que se han de obligar tan luego provean vacante, y á este efecto los Jefes principales de los cuerpos de la guarnición facilitarán durante estos días el Reglamento de músicas vigente.

Cuarta. Verificadas estas operaciones preliminares, designada la hora y el local, y previa reunión de todos los Músicos Mayores de la guarnición, se constituirá el Jurado, bajo la presidencia del Mayor de Plaza, quien declarará abierto el concurso y dispondrá que uno de los Vocales desempeñe las funciones de Secretario, el que extenderá duplicado ejemplar de actas de examen, haciendo constar los nombres de los aprobados por orden de preferencia entre los de una misma clase, estableciendo separación por grupos entre los de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase respectivamente, pero teniendo en cuenta que los aspirantes militares han de figurar en una acta y los paisanos en otra; unas y otras se ajustarán al formulario adjunto: firmadas todas por los Vocales, y puesto el conforme del Presidente, se remitirá un ejemplar á esta Dirección general para formar la oportuna escala de colocación, que se verificará á medida que ocurran vacantes, quedando el otro archivado en el Gobierno militar, para que conste en todo tiempo el resultado de los exámenes y los derechos de cada opositor. Al finalizar el examen diario, se expondrá al público relación de los aprobados para satisfacción de todos los concurrentes al acto.

Quinta. Como resultado del concurso, se extenderán los correspondientes nombramientos á favor de aquellos que hayan sido aprobados, y, autorizado por todos los señores que componen el Jurado, los remitirá el Presidente, estampando su V.º B.º, á este Centro directivo, con el ejemplar de que trata el art. 4.º Estos nombramientos, impresos, los facilitarán los Jefes de los cuerpos residentes en la plaza por partes iguales.

Sexta. Los nombramientos de referencia se entregarán á los interesados con mi aprobación, tan luego como sean destinados á proveer vacante de su clase y verifiquen su incorporación. En el inte-



fin, no recibirán otro documento que acredite su aptitud más que el certificado que les expedirá el Jurado, al tenor de lo dicho en la Real orden.

Sétima. Tan luego como alguno de los paisanos aprobados reciba la orden de destino se presentará al Sr. Oficial de transeuntes, quien le formará el correspondiente justificante como de nueva entrada, reclamará el pase ó pasaporte, según esté ó no fuera del distrito el cuerpo a que haya sido destinado el individuo, y le socorrerá á razon del haber que le corresponda, según su clase.

**Formulario que se cita.**

ACTA DE OPOSICIONES PARA PROVEER VACANTES DE MÚSICOS MILITARES (Ó PAISANOS SEGUN EL CASO).

Distrito militar de \_\_\_\_\_

En la villa y Corte de Madrid, en el primer día del mes de Noviembre de 1883... y bajo la presidencia de D. .... Mayor de Plaza, el Músico Mayor del Regimiento de ..., D. ...., el de Cazadores de ..., D. ...., etc., etc., para proceder al examen de los individuos que aspiran á cubrir plazas de músicos, con arreglo á la Real orden núm. 4, de 28 de Marzo próximo pasado y aclaraciones á la misma:

**Para primera clase.**

Clases.	Nombres.	Regimientos.	Instrumentos que desempeñan.	Número de preferencia para colocacion.

**Para 2.ª clase.**

Clases.	Nombres.	Regimientos.	Instrumentos que desempeñan.	Número de preferencia para colocacion.

**Para 3.ª clase.**

Clases.	Nombres.	Regimientos.	Instrumentos que desempeñan.	Número de preferencia para colocacion.

Y para que conste y surta los efectos legales, firman la presente acta los infrascritos.

El Músico Mayor de tal Regimiento.

El Músico Mayor de reemplazo.

El Músico Mayor de tal Regimiento

El Músico Mayor de Cazadores de tal.

Presidí,  
El Mayor de Plaza.

(Este formulario de acta debe ser estampado en pliego papel de barba).

Real orden de 1.º de Agosto de 1883.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice, con fecha 1.º de Agosto último, al Director general de Infantería lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (Q. D. G.) de su

comunicacion de 20 de Setiembre del año próximo pasado, á la que acompañaba el programa de oposiciones para los aspirantes á plazas de músicos de los cuerpos, presentado por el Músico Mayor del Regimiento de Sevilla, y que habia sido aceptada por la comision de siete Músicos mayores nombrados por V. E.; visto lo expuesto por los Directores generales de Artillería é Ingenieros, despues de oir á los Jefes de los Regimientos á pie y Músicos mayores respectivos, y de conformidad con lo informado en 6 de Julio último por la Junta Superior Consultiva de Guerra, á la que se pasaron todos los antecedentes, S. M. ha tenido á bien aprobar el adjunto programa para los ejercicios de oposicion que previene el art. 9.º del Reglamento de Músicos militares.—De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.»

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**PROGRAMA**

aprobado por Real orden de esta fecha para los ejercicios de oposicion á que, conforme al Reglamento de Músicos, han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos mayores y Músicos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Para músicos mayores.

- 1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 ó 24 compases.
- 2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado, procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere.
- 3.º Dirigir y enmendar una pieza, cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz, sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.
- 4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composicion ó al del instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores, y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento, serán escritos por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan, por pluralidad de votos, decidiendo, en caso de empate el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecucion de estos trabajos los señores opositores se constituirán en una habitacion cerrada, debiéndoles dar, como minimum de tiempo para ejecutarlos, 18 horas, y 24 como maximum.

Para músicos de primera clase.

- 1.º Tocar á primera vista en el instrumento que posean una ó más piezas obligadas que designará el Jurado.
- 2.º Dar una explicacion detallada del instrumento que toquen y de sus conocimientos en el solfeo, que deberán ser completos, puesto que, por reglamento, han de ser los encargados de la educacion artística de los aprendices.
- 3.º Debiendo sustituir al Mayor en ausencias y enfermedades, dirigirán una pieza sencilla para acreditar su aptitud para dicho desempeño.

Para músicos de segunda clase.

- 1.º Deberán poder desempeñar una primera parte del instrumento que posean y hasta una principal, según sea aquél, para lo cual tocarán á primera vista una ó más piezas obligadas de mediana dificultad.
- 2.º Debiendo, por reglamento, ayudar á copiar al Músico mayor la música que éste escriba ó adquiera para el repertorio del cuerpo, el Jurado les hará copiar á su presencia un trozo de música cualquiera para cerciorarse de que saben hacerlo.

Para músicos de tercera clase.

- 1.º Deberán poder desempeñar una segunda ó primera parte en el instrumento que toquen, para lo cual se les hará tocar una pieza sencilla á primera vista, ó cualquiera ejercicio que el Jurado les imponga.
- 2.º Conocerán suficientemente el solfeo para solfear en clave de sol hasta cuatro ó cinco sostenidos y tres ó cuatro bemoles, y en clave de fá en cuarta hasta cinco bemoles y tres sostenidos.

**ACLARACIONES.**

Condiciones que habrán de llenar los aspirantes paisanos al ser destinados á cuerpo.

Tener 16 años cumplidos, sin exceder de los

40, previas condiciones de robustez y talla reglamentaria; obligarse por el tiempo de cuatro años, según determina el Reglamento de músicas, sin opcion á premio de enganche ó reenganche, interin no se halle dentro de las prescripciones que señala el Consejo de Redenciones. El tiempo servido voluntariamente y sin premio les servirá de abono para extinguir el forzoso que determina la ley (Real orden de 19 de Agosto de 1881, circular número 213), teniendo derecho para no servir en el Ejército de Ultramar si así les correspondiera en el sorteo al ser llamados sus reemplazos, con tal que lleven dos años en filas (artículo 197 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército), y últimamente, podrán, como todos los individuos que sirven en las músicas, optar á plazas de ascenso, incluso las de Músico mayor, en los concursos anuales que se verifican al efecto en las capitales de los distritos militares en que residan sus regimientos ó en esta Corte.

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Pedro del Manzano.

**SECCION SEXTA.**

**Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.**

Don Rafael Peraza y Grasa, Juez de instruccion de Agreda y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victor Ortega Perez, natural de Esteras de Lubia y vecino de Valdegeña, casado, de 42 años de edad, de oficio pastor, hijo de Marcos y de Vitoria, para que en término de 15 días se presente en este Juzgado y cárcel del partido por tener acordada su prision provisional en causa seguida al mismo sobre desorden público en la Audiencia del Juzgado municipal de Villar del Campo y lesiones á D. Antonio Gil, pues de no hacerlo así se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policia judicial precedan á la busca y captura de dicho Victor Ortega Perez, el cual es de estatura corta, pelo y barba poblada y cejas de castaño oscuro, ojos pardos, color sano, de regulares carnes: viste al estio de país y le falta la uña del dedo corazon de la mano izquierda, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Agreda á 17 de Octubre de 1883.—Rafael Peraza.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

**PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO,** jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

**EL PENSAMIENTO,**

Collado, 65,

Joaquin Vicen.

(6)

**ARRENDAMIENTO.**—Se arrienda una casa posada sita en la carretera de Soria al Burgo á mitad de su camino, con buenas comodidades para los colonos, así que también para viajeros, y se vende una buena yunta de machos con su carro y pertrechos.

En dicha posada se encuentra el puesto de la Guardia civil en el piso de arriba, con puerta independiente para su entrada. También se encuentra el tiro de caballerías del coche-correo que abona un tanto mensual.

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo y compra, puede avistarse con su dueño Pedro Martinez en dicho sitio, ó en Soria, Estudios, 1.º

3-6

Soria.—Imprenta provincial.